



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000181/2016**
NIG: 3907545320160000524
Materia: PAB Admon. Periferica Tráfico
Resolución: Sentencia 000032/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARIA SANCHEZ TAZON
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 000032/2017

En Santander, a 27 de febrero de 2017.

Vistos por D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 181/2016 seguidos a instancia , representado y asistido por la Letrada Sra María Sánchez Tazón contra la desestimación por silencio del recurso de reposición presentado contra la resolución del Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Coterillo y defendido por la Letrada Sra Carmen López Rendo Rodríguez se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Sra María Sánchez Tazón, en la representación indicada, se ha presentado recurso contra la desestimación por silencio del recurso de reposición presentado contra la resolución dictada por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el Ayuntamiento de Santander que sanciona al recurrente con una multa de 90,00 euros.

SEGUNDO.- Celebrada vista y formuladas conclusiones orales, han quedado las actuaciones pendientes de Sentencia.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en 90,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la desestimación por silencio del recurso de reposición presentado contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander que sanciona al recurrente con una multa de 90,00 euros.

Se alza el recurrente frente a la misma alegando prescripción del expediente al haber estado paralizado más de 3 meses entre la fecha de la denuncia y la de notificación así como entre la realización de las alegaciones hasta la publicación de la resolución sancionadora. Subsidiariamente, alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al negársele la práctica de la prueba interesada para su defensa, por falta de notificación de la propuesta de resolución y por falta de motivación. Y subsidiariamente, alega desproporción en la cuantía al establecerse el límite máximo.

Como fundamentos jurídicos alega el art 24 de la CE, los art 54, 58, 131, 137 y 138 de la Ley 30/92 y los artículos 67 y 92 de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre. Por ello, interesa la estimación del recurso, se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

declare nula la sanción impuesta por los motivos que indica y se condene a la demandada a las costas del presente procedimiento.

Por su parte, la Administración ha interesado la inadmisión del recurso ya que el 29 de julio de 2016 se ha dictado resolución expresa, se le ha notificado en el BOE el 29 de septiembre de 2016 y no ha sido recurrida en el plazo de dos meses. Por lo tanto, nos encontraríamos ante un acto consentido y firme y debe inadmitirse al amparo del art 69.e) en relación con el art 36.4 y 46.1 de la LJCA. Subsidiariamente, considera que no ha habido prescripción y se remite a al expediente administrativo (EA). Subsidiariamente, se opone a las vulneraciones de derechos alegadas y se remite al EA. Por todo ello, interesa la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

La normativa a tener presente para la resolución de la cuestión controvertida es la reseñada por las partes que debe darse por reproducida.

Asimismo, debe indicarse que en el ámbito del derecho administrativo sancionador tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que recuerda, por un lado, la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE así como que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con ciertos matices



dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Por otro lado, que las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración deben respetar las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tales preceptos, como postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración y para que las garantías resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador. Y por otro lado, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

TERCERO.- Causa de inadmisibilidad.

Por cuestiones de orden procesal, procede analizar, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad alegada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Respecto de la misma, la recurrente ha reseñado la STS al resolver el recurso de casación 1762/14 en el que se establece, en síntesis, que cuando tras una desestimación por silencio al transcurrir los plazos legales, la resolución que resuelve el expediente también es desestimatoria no es necesaria la ampliación del recurso.

Frente a tal argumento, la Letrada de la Administración considera que es de aplicación el art 36 de la LJCA y debe estimarse que ha habido un acto consentido y firme.

En este sentido, el **apartado primero del artículo 36** establece que si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

Asimismo, el **apartado cuarto del artículo 36** prevé que será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso **podrá el recurrente** desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

De lo expuesto se desprende claramente que es una facultad del recurrente que en ningún caso conlleva la consecuencia alegada por la Administración. Por tal motivo, debe **desestimarse la causa de inadmisibilidad** y entrar al resto de motivos alegados.

CUARTO.- Prescripción.

En segundo lugar, debe analizarse la concurrencia o no de la prescripción alegada por la recurrente.

Así, en lo que se refiere al primer período de prescripción que entiende que concurre entre la fecha de la denuncia, el 23 de abril de 2015, y la que entiende fecha de notificación, el 19 de agosto de 2015, si acudimos al EA, en el folio 4 consta que el primer intento de notificación es el 5 de junio de 2015 a las 11.50 y el segundo intento el 8 de junio de 2015 a las 09.10, dejándose aviso de la misma y que no fue retirado. Ante tal circunstancia, se publica en el BOE de 19 de agosto de 2015 tal y como consta en el folio 5 del EA.

De lo indicado, es obvio que los intentos de notificación realizados en el mes de junio interrumpieron los plazos y no puede compartirse la prescripción alegada en este primer período porque la no retirada del aviso ha sido voluntaria y su falta de colaboración no puede instrumentalizarse para evitar el trámite de la notificación y en beneficio del recurrente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En cuanto al segundo período, si acudimos al EA puede apreciarse que en el folio 9 constan sus alegaciones el 1 de septiembre de 2015, se desestiman y se intenta notificar el 30 de diciembre a las 10.25 y el 4 de enero de 2016 a las 12.50, dejándose aviso y consta de nuevo como no retirado. El anuncio de la notificación es de 31 de marzo de 2016 y se publica en el BOE el 5 de abril de 2016.

De lo indicado se desprende que en los dos períodos reseñados no ha habido inactividad municipal y no puede apreciarse la excepción alegada.

QUINTO.- Prueba practicada y valoración.

Desestimadas las excepciones planteadas, procede entrar a valorar el fondo del asunto y la prueba practicada que ha consistido en el EA. De su lectura se desprende que le asiste la razón a la Administración demandada.

En este sentido, aún compartiendo y dando por reproducidos los argumentos del recurrente relativos a la importancia de respetar las garantías en los procedimientos sancionadores y los recogidos en las Sentencias que reseña en apoyo de su defensa, si acudimos al expediente administrativo, puede apreciarse que el Ayuntamiento ha cumplido con la legalidad en lo que se refiere tanto a la motivación como a la presunción de inocencia y la proporcionalidad.

Así, en la denuncia consta el hecho denunciado y el precepto infringido por lo que cumple con los mínimos exigidos. En cuanto a la ausencia de práctica de la prueba interesada, la misma consistía en la solicitud informe del denunciante y de la fotografía acreditativa de los hechos. No obstante, en su propio escrito de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

alegaciones reconoce la presunción de veracidad de los agentes en el ejercicio de sus funciones por lo que la prueba interesada no tenía como finalidad real el desvirtuar los hechos. Al respecto, es sabido que basta con acreditar que no se estaba en el lugar o que se realizó el correspondiente abono para desvirtuar la denuncia salvo que, efectivamente, se haya cometido la infracción como parece que así ha sido.

Finalmente, en cuanto a la desproporción, está en la horquilla prevista en la normativa y en el reverso de la denuncia se justifica el por qué. Dependiendo de la intensidad de la infracción, es decir, exceso de tiempo estacionado sin abonar la cantidad correspondiente, se podrá o no anular la denuncia mediante el pago de una cantidad menor. En ese momento se estaría materializando la proporcionalidad reclamada. Dicho esto, en el presente caso el recurrente no podía anularla porque el exceso superaba la posibilidad de tener en consideración la reducción que ahora invoca.

En síntesis, la posibilidad de anulación cuando el tiempo excedido no es relevante constituye un juicio de proporcionalidad válido a la hora de imponer la cuantía de la sanción y, de hecho, se abona menos importe sin que en este caso proceda realizar una segunda valoración de proporcionalidad.

Finalmente, acreditado que se ha actuado dentro de la estricta legalidad, huelgan mayores valoraciones sobre la vulneración de derechos alegados por el recurrente y por todo ello, procede desestimar el recurso.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la recurrente.



FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la Letrada Sra María Sánchez Tazón contra la desestimación por silencio del recurso de reposición presentado contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander que sanciona al recurrente con una multa de 90,00 euros al ser ajustada a Derecho.

Todo ello con imposición de las costas al recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

